

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 06 de Agosto de 2020, constantes de 2 archivos PDF, con 12 y 52 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00062-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Agosto 10 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN**
promovida por **ROSA ELENA MURCIA MAZUERA** contra
MARTHA LUCIA MURCIA MAZUERA Y OTROS
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00062-00
Auto: **631**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **ROSA ELENA MURCIA MAZUERA** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARTHA LUCIA MURCIA MAZUERA, IRMA MURCIA MAZUERA, MARIA MELBA MURCIA MAZUERA, LUZ MARY MURCIA MAZUERA, y MILTON FABIAN QUINTERO CHAVEZ**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- Respecto de la identificación del bien inmueble, se observa que se omitió describirlo por su dirección o ubicación y medidas, pues en los hechos y pretensiones de la demanda, se limitó a indicar que se ubica en el corregimiento de Zaragoza e indicar sus linderos, pero sin indicar su nomenclatura, ni área de terreno.
- La parte actora deberá allegar copia de la Escritura Pública No. 2824 del 22 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V), por medio de la cual, el comunero MILTON FABIAN QUINTERO CHAVEZ obtuvo los derechos que actualmente ostenta sobre el bien inmueble objeto del proceso. Lo anterior, a fin de cumplir con el requisito de que trata el art. 406 del C.G.P., que obliga al demandante a probar la calidad de condueños de demandante y demandados, así como también se estiman necesarios los precitados documentos para determinar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los comuneros.

- En cuanto al avalúo presentado que concierne al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-4105. En el se señaló como área del terreno 3.793 metros cuadrados. Sin embargo, no se explicó el motivo de la diferencia de valores entre el área que aparece en el certificado catastral en donde se indica que corresponde a 3.793 metros cuadrados de terreno con 189 metros cuadrados de área construida; y la medida contenida en el certificado de tradición y la Sentencia sin número de fecha 24 de agosto de 1977 protocolizada a través de escritura pública 1329 del 16 de octubre de 1978, que indican que mide "11,20 metros de frente por 80 metros de fondo o centro".

Finalmente, se omitió incluir en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente y si es del caso, la partición, tal como lo señala el último inciso del art. 406 del C.G.P. En consecuencia, deberán precisarse estos puntos.

- De conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, al extremo activo le corresponde comunicar la dirección electrónica de los testigos.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **ROSA ELENA MURCIA MAZUERA** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARTHA LUCIA MURCIA MAZUERA, IRMA MURCIA MAZUERA, MARIA MELBA MURCIA MAZUERA, LUZ MARY MURCIA MAZUERA, y MILTON FABIAN QUINTERO CHAVEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al profesional del derecho **OLIVERIO HERNANDEZ CAÑARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'244.897 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.264 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **ANDRES DE JESUS CARO DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'300.320 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a ellos conferido, advirtiéndole que en ningún caso, podrán actuar simultáneamente dos apoderados judiciales de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 24 DE AGOSTO DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4359ff8ef6c4293c7c7c7880e8ba7b37733627a24876c66e1528ab87f69a380**
Documento generado en 24/08/2020 01:55:59 p.m.